

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00027-01  
DEMANDANTE: ERLINDA MARIA PAREJO MEZA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY -  
DECISIÓN: ABSTIENE TRAMITAR GRADO DE CONSULTA

Valledupar, diecinueve (19) de junio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a determinar si es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en virtud de la cual se accedió parcialmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y contra la cual se negó la concesión del recurso de alzada incoado por el vocero judicial de la encartada.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderado judicial ERLINDA MARÍA PAREJO MEZA, formuló demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY cuyo trámite y diligenciamiento correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar; encaminada a la declaratoria de contrato de trabajo entre las partes por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1995 y el 7 de julio de 2017, junto con el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones derivadas de dicho ligamen.

Rituado el proceso, se citó a las partes para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, la que tuvo lugar el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dentro de dicha diligencia el Juez a quo declaró la existencia de múltiples contratos de trabajo entre la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00027-01
DEMANDANTE:	ERLINDA MARIA PAREJO MEZA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY -
DECISIÓN:	ABSTIENE TRAMITAR GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

demandante PAREJO DAZA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY – CESAR, al tiempo que fulminó condenas a cargo de la demandada por los conceptos de auxilio de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, indemnización por no consignación de cesantías en un fondo y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Contra esta decisión el apoderado judicial de la pasiva formuló recurso de apelación, sin embargo el mismo fue denegado por el sentenciador de primer grado ante la falta de sustentación. Con ocasión de tal determinación el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dispuso la remisión del expediente a esta Corporación con el fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de ser la demandada una Empresa Social del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, prevé el grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias de primera instancia en los siguientes eventos:

- (i) Cuando estas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario siempre que estas no hayan sido apeladas.
- (ii) También cuando las decisiones fueren adversas a la Nación, el Departamento o Municipio, a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante; en cuyo caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Sobre el particular es menester indicar que habiendo sido la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar favorable a los intereses de la demandante PAREJO MEZA, corresponde al Despacho examinar la aplicabilidad de la norma en comento respecto del inciso final del artículo 69 del CPTSS, estableciendo si la encartada en su naturaleza de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00027-01  
DEMANDANTE: ERLINDA MARIA PAREJO MEZA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY -  
DECISIÓN: ABSTIENE TRAMITAR GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Empresa Social del Estado se halla incluida dentro del grupo de entidades públicas que se benefician de dicho grado jurisdiccional.

Sobre el particular, se pronunció la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 14 de agosto de 2019, radicado 59344, donde precisó que *“ninguna de las hipótesis de la precitada ley, contempló la revisión en grado jurisdiccional de consulta de las empresas sociales del Estado, naturaleza jurídica distinta de los entes y sujetos allí relacionados (...)”*.

Continuó precisando la Alta Corporación en la providencia citada:

*“La revisión en el grado jurisdiccional de consulta, opera por ministerio de ley, sin lugar a considerar que esta institución jurídica se puede extender a otros sujetos, destinatarios o entidades, por la sola circunstancia de recibir recursos de la nación, como es el caso de la aquí accionada, dada su naturaleza jurídica pública de empresa social del Estado en virtud de su actividad relacionada con la prestación de servicios en salud, pues para tales efectos, así debe estar regulado legalmente.”*

De manera entonces que considera este Despacho fue equivocado el razonamiento del sentenciador de primer grado, al disponer la remisión del expediente al superior jerárquico a surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, máxime cuando la pasiva no se encuentra expresamente incluida dentro de alguna de las entidades previstas por el legislador como beneficiarias de surtir ese grado jurisdiccional al tenor de lo previsto no solo por la ley sino también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, corresponde a esta superioridad abstenerse de tramitar y resolver el grado de consulta en que fue remitido el expediente; lo anterior aunado a que el apoderado judicial de la encartada tuvo la posibilidad de presentar el recurso de alzada pero se abstuvo de llevar a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00027-01  
DEMANDANTE: ERLINDA MARIA PAREJO MEZA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY -  
DECISIÓN: ABSTIENE TRAMITAR GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

cabo la debida sustentación, circunstancia que desembocó en que el mismo fuera declarado desierto.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUEVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar y resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ERLINDA MARÍA PAREJO MEZA contra la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY – CESAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído hágase devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**MAGISTRADA PONENTE**